

PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS RODELO LUNA
DEMANDADO:	JEFFERSON RODELO TORRES
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2006-00014-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

El señor JUAN DE DIOS RODELO LUNA mediante apoderado judicial presentó demanda de exoneración de cuota alimentaria contra el alimentario mayor de edad JEFFERSON RODELO TORRES.

En dicha acción, alude la parte actora que, como quiera han variado las condiciones y necesidades de la alimentaria, se hace preciso exonerarle de la cuota alimentaria en su favor.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el proceso, se tiene que la presente demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada contestó la demanda dentro del término y se señaló fecha para la realización de la diligencia de audiencia inicial la cual fue suspendida para practicar una prueba de oficio.

La prueba decretada no pudo ser realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por no ser una “valoración que haga parte de su portafolio de servicios”, según lo manifestado en oficio anexado al expediente.

Por lo anterior y con miras a esclarecer los hechos y resolver el problema jurídico puesto a consideración de esta agencia judicial, se requirió a las partes para que hicieran llegar el dictamen pericial *“que de cuenta de las condiciones médicas del señor, JEFFERSON RODELO TORRES, identificado con*

*la C.C. No. 1.001.861.218 a fin de establecer la certeza de su impedimento médico que impida su desarrollo de vida personal y económico por si mismo.”*

A la fecha vencido el término concedido no se ha cumplido con lo requerido

Por lo anterior, es dable en el presente asunto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 num. 2 del CGP., en consonancia con el inciso 2º. Parágrafo 3 del 392 ibídem.

En síntesis, el actor indicó que, las circunstancias en las cuales se le fijó la cuota alimentaria dentro del proceso génesis 2006-00014 han variado, toda vez que, su hijo ya es mayor de edad, no está estudiando y puede valerse por si misma. Para tale efecto, acompañó registro civil de nacimiento, en el que se da cuenta que el joven RODELO TORRES nació el 20 de abril de 1997.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para exonerar de cuota alimentaria al señor JUAN DE DIOS RODELO LUNA, en favor del joven JEFFERSON RODELO TORRES conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

## CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente

sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada **o que el alimentario ya no posea las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.**

Sobre tal aspecto, La Corte Constitucional en fallo T854 de 2012 señaló que,

*“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la Radicación jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’*

*(...) No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...)”*

*. “Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).”*

*“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se*

*torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)".*

### Caso en concreto

En síntesis, el actor indicó que, las circunstancias en las cuales se le fijó la cuota alimentaria dentro del proceso génesis 2006-00014 han variado, toda vez que, su hijo ya es mayor de edad, no está estudiando y puede valerse por sí misma. Para tale efecto, acompañó registro civil de nacimiento, en el que se da cuenta que el joven RODELO TORRES nació el 20 de abril de 1997.

Por su parte, el demandado contesta a los hechos de la demanda alegando que padece esquizofrenia simple lo que le impide valerse por sí mismo y por ello depende aún de la cuota alimentaria que se encuentra a cargo de su padre.

Presenta además una excepción de mérito denominada como “*Falta de causa para demandar*” alegando que por su estado de salud y su enfermedad no es capaz de tener un desarrollo social normal.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación.

Frente a esta excepción, el despacho encuentra que la misma no está llamada a prosperar toda vez que si bien es cierto según documentación historia clínica aportada al expediente se advierte que el joven JEFFERSON RODELO TORRES está diagnosticado con esquizofrenia simple, no es menos cierto que dicha enfermedad no es incapacitante al punto de impedir que alguien pueda valerse por sí mismo. Estudios médicos han demostrado que con el tratamiento médico adecuado y con supervisión del profesional de la salud encargado quien padezca la referida afectación mental podrá llevar una vida casi que normal, lo que se traduce en que la persona será capaz de estudiar, trabajar, formar su propia familia y en últimas, valerse por sí misma.

Se tiene entonces que la esquizofrenia es un trastorno mental que se halla en la categoría de cuadros psicóticos, al interior del cual cursa un grupo de signos y síntomas clínicos que atendiendo a su gravedad y tratamiento pueden comprometer la función social, contenido y curso del pensamiento

atendiendo a si existe o no presencia de ideas delirantes o alucinaciones, comportamiento y lenguaje. Sin embargo con la debida atención y seguimiento, la esquizofrenia simple es sin duda la de mejor pronóstico, debido a la baja cronicidad de su síntoma y tendencia a la remisión de los mismos por lo que de hallarse el paciente en adecuado tratamiento puede sin perjuicio alguno ser totalmente funcional.

Para el caso en cuestión, y con miras a determinar si en efecto la demandado correspondía a aquellos pacientes esquizofrénicos que no pueden valerse por si mismo, se acudió con fundamento en el art. 169 del CGP a la prueba pericial en materia de expertos ordenando oficial al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y obtuvo como respuesta que la prueba requerida no podía ser realizada por dicha institución toda vez que no hace parte de su portafolio de servicios.

Ante ello y haciendo uso de la facultad legal otorgada por el legislador este despacho requirió a la parte interesada para que aportase al proceso un examen pericial que diera cuenta de las condiciones médicas del señor JEFFERSON RODELO TORRES a fin de establecer con certeza el impedimento alegado por él en su contestación a la demanda.

Tal requerimiento no fue atendido por lo que el demandado no probó ni demostró la imposibilidad por él alegada que justificare que su padre debía seguir sufragando a su favor la cuota alimentaria que fuere ordenara al interior del proceso 2006-00014.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 167 del CGP, no esta llamada a prosperar la excepción de fondo propuesta y su defecto se accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en decisión proferida por esta judicatura dentro del proceso del epígrafe, actualmente han variado debido a que quien fungió como demandado ha cumplido la mayoría de edad, superando la edad para gozar de dicha cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Exonerar al señor JUAN DE DIOS RODELO LUNA de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de en favor del joven JEFFERSON RODELO TORRES conforme al Núm. 1° del Art. 411 del Código Civil.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre el salario y/o pensión del señor JUAN DE DIOS RODELO LUNA.

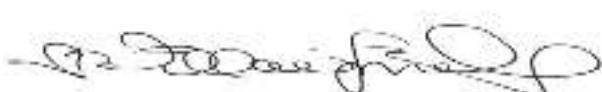
**Tercero:** Oficiar al Pagador de correspondiente, haciéndosele saber que, este despacho en providencia de la fecha ordenó levantar la medida cautelar de embargo por concepto de alimentos a favor de la pasiva.

**Cuarto:** En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, entreguense los mismos a favor del demandante, una vez quede ejecutoriado el presente asunto. Se previene que, los efectos jurídicos de la entrega de los depositos devinen con ocasión a la ejecutoria de la presente decisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

**Sexto:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	YESENIA ESTHER CUENTAS RIVAS
DEMANDADO	E.J.A.C., A.J.A.C. Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO FERNANDO JOSÉ AMOR GRAU (Q.E.P.D.)
RADICADO	08758 31 84 001 2024 00020 00

**Informe secretarial:** A su despacho señora juez el presente proceso de investigación e impugnación de paternidad informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Marzo 18 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SOLEDAD**

**Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Se tiene además que la demanda está dirigida contra los menores E.J.C.A. y A.J.A.C. quienes al no poder ser representados por su madre toda vez que la señora YESENIA ESTHER CUENTAS RIVAS es la demandante en el caso de narras, deberán ser representados por un curador ad-litem que garantice sus derechos.

Así las cosas procederá el despacho a nombrar como curador ad-litem de la parte demandada, a la Dra. INES MARIA GARCIA GARIZABALO, identificada con C.C. 32.825.208 y T.P. 93.336, quien puede ser notificada al correo electrónico [ingaga@hotmail.es](mailto:ingaga@hotmail.es), con número telefónico 3126479191.

Por ser procedente se ordenará la inclusión de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso  
Correo: [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

EC



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho que promueve la señora YESENIA ESTHER CUENTAS RIVAS contra los menores E.J.A.C. y A.J.A.C. y demás herederos indeterminados del finado FERNANDO JOSÉ AMOR GRAU.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Nombrar como curador ad-litem en representación de los intereses de los menores E.J.A.C. y A.J.A.C. a la Dra. INÉS MARÍA GARCÍA GARIZABALO, identificada con C.C. 32.825.208 y T.P. 93.336, quien puede ser notificada al correo electrónico [ingaga@hotmail.es](mailto:ingaga@hotmail.es), con número telefónico: 3126479191; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar conforme lo estipulado en el artículo 49 del C.G.P.

**CUARTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa.

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado FERNANDO JOSÉ AMOR GRAU en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

EC

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso  
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ANGELMIRO ALVARADO MENDIETA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO JAVIER ANTONIO BARACALDO ANILLO.
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00131 00

**Informe Secretarial:** A su despacho el expediente de la referencia dentro del cual se encuentra pendiente reconocer personería jurídica al apoderado sustituto de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 14 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente contentivo de la demanda, encuentra este despacho que el demandante dentro del proceso otorga poder especial al Dr. HERNANDO PONCE PARODI. Por encontrarse conforme a la legislación colombiana, se reconocerá personería a la nueva apoderada designada.

Adicional a lo anterior, el apoderado judicial eleva solicitud de acceso al expediente digital contentivo de la demanda para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se ordenará que por secretaría le sea remitido el mismo.

En mérito de lo expuesto, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. HERNANDO PONCE PARODI identificado con la C.C. No. 12.552.478 y portador de la Tarjeta Profesional No. 383.869 del C.S.J., en representación de la demandante en los términos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el link del expediente digital solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00286-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVOS DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	SHEYLA ALEJANDRA BARRIOS ORTIZ
<b>DEMANDADO</b>	RICARDO MANUEL MAGRIZ VERA

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso con derecho de petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 20 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Marzo veinte (20) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia derecho de petición allegado por el apoderado judicial del accionado, a través del cual solicita:

*“Señora juez, solicito de manera el levantamiento de la medida cautelar de embargo de mi salario por parte de los bancos ya que estos han girado la totalidad de mi salario a la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, bajo el radicado No. 08-758-31-001-2023-00286-00”.*

Con miras a resolver lo solicitado por el peticionario en escrito que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del **derecho de petición** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

*“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*



c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervenientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>. (La negrilla y subraya son del Despacho)

Aunado a lo expuesto, se le pone de presente al petente que no es dable acceder a su solicitud toda vez que este despacho NO ha ordenado el embargo y retención de las cuentas y otros productos bancarios del señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DE LA CRUZ en el marco del proceso que nos ocupa. Muy por el contrario, y como el mismo lo reconoce en su escrito petitorio, el embargo se ordenó para las cuentas del demandado, señor RICARDO MANUEL MAGRIZ VERA y las respuestas de las distintas entidades bancarias allegadas al buzón electrónica dan cuenta de que sobre las cuentas de titularidad del demandando fueron aplicadas las medidas solicitadas.

Incluso, los soportes bancarios de los depósitos hechos a la cuenta del despacho judicial emitidos por la entidad bancaria BANCOLOMBIA están dirigidos al señor MAGRIZ VERA y le informan que se ha tomado de sus cuentas ciertos montos y han sido consignados a la cuenta del Banco Agrario del Despacho en razón de la orden emitida por esta agencia judicial.

Por todo lo anterior, se le reitera que no es dable acceder a su petición toda vez que si sus cuentas se encuentran embargadas y dineros han sido descontados los mismos no han sido puestos a disposición de este despacho por lo que deberá entonces elevar su solicitud ante la entidad bancaria para que sean ellos quienes informen las razones y los destinos de los dineros que presuntamente han sido retenidos y descontados de las cuentas del apoderado judicial del demandante CARLOS ALBERTO ACUÑA DE LA CRUZ.

Por último, se tiene que el demandado al interior del proceso no fue notificado del mandamiento de pago en su contra por la demandante como lo ordena el C.G.P. ni tampoco bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. A pesar de la situación anterior, el señor RICARDO MANUEL MAGRIZ ACUÑA a través de correo electrónico se identifica y solicita el link de acceso al expediente digital, el cual valga la pena acotar le fue remitido en oportunidad.

Dentro del término legal, a través de apoderado judicial el demandado contesta la demanda y presenta excepciones, configurándose así la notificación por



conducta concluyente contemplada en el inciso Segundo del artículo 301 del C.G.P. el cual establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder al abogado CARLOS ALBERTO ACUÑA DE LA CRUZ, se reconocerá personería para actuar a este y se tendrá notificado por conducta concluyente a aquel, en razón a lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del C.G.P.

Pues bien, teniendo en cuenta que junto con la contestación de la demanda, se presentaron las excepciones de cobro de lo no debido, pago total de la obligación, falta de causa para pedir, compensación y buena fe, se le dará el trámite a las mismas según lo reglado en los art. 442 y 443 del C.G.P. y se correrá traslado a la ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Vencido el término volverá al despacho para emitir el pronunciamiento al que haya lugar.

En virtud de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No imprimir el trámite de derecho de petición al escrito que antecede. Sin perjuicio de lo anterior, poner de conocimiento al peticionario.

**SEGUNDO:** No acceder a la petición elevada por el apoderado judicial del demandante en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**TERCERO:** Tener notificado por conducta concluyente al demandado RICARDO MANUEL MAGRIZ VERA, en atención a los motivos consignados.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. ARLOS ALBERTO ACUÑA AHUMADA, identificado con la C.C. No. 1.042.438.247 y portador de la Tarjeta Profesional No. 332.592 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

**QUINTO:** Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEXTO:** Vencido el término de traslado, volver al despacho para decidir a lo que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DE JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2011-00453-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	ELIZABETH VALENCIA ESCOBAR C.C. 38.471.997
<b>DEMANDADO</b>	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL C.C. 8.788.877

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace imperioso requerir nuevamente al cajero pagador. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 20 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**  
Marzo veinte (20) del dos mil veinticuatro (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que figura solicitud de depósitos judiciales pendiente de trámite dentro del citado proceso; tras haberse realizado requerimiento previo al pagador al advertirse en el portal BANAGRARIO que los mismos se encuentran consignados en casilla tipo 1; se requerirá nuevamente al pagador en cuestión a fin de que informe de manera clara y precisa según los conceptos o emolumentos que fueron objeto de embargo decretado por esta agencia judicial a qué conceptos corresponden dichos depósitos. Una vez aclarada dicha situación se resolverá de fondo sobre la entrega de estos a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**R E S U E L V E:**

**Primero:** Ordenar al pagador de CREMIL informe con destino a este proceso de manera clara y precisa según los conceptos o emolumentos que fueron objeto de embargo decretado por esta agencia judicial, a qué conceptos corresponden los depósitos consignados en casilla tipo 01 relacionados a continuación:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000108222	8788877	HERLEYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2012	NO APLICA	\$ 38.865,54
412040000108223	8788877	HERLEYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2012	NO APLICA	\$ 38.865,54
412040000108224	8788877	HERLEYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2012	NO APLICA	\$ 38.865,54
412040000129282	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXXXBERNALXXXX	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2013	NO APLICA	\$ 60.384,00
412040000131951	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXXXBERNALXXXX	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2013	NO APLICA	\$ 58.698,00
412040000131968	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXXXBERNALXXXX	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2013	NO APLICA	\$ 36.261,00
412040000134966	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXXXBERNALXXXX	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2013	NO APLICA	\$ 60.723,00
412040000137774	8788877	HERLAYXADIEL PEDRAZAXXXBERNALXXXX	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2013	NO APLICA	\$ 60.723,00
412040000141050	8788877	HERLAYXADIEL PEDRAZAXXXBERNALXXXX	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2013	NO APLICA	\$ 60.723,00
412040000148086	8788877	HERLAYXADIEL PEDRAZAXXXBERNALXXXX	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2013	NO APLICA	\$ 60.718,00
412040000149565	8788877	HERLAYXADIEL PEDRAZAXXXBERNALXXXX	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2013	NO APLICA	\$ 62.811,00
412040000153469	8788877	HERLAYXADIEL PEDRAZAXXXBERNALXXXX	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2013	NO APLICA	\$ 62.811,00
412040000156407	8788877	HERLAYXADIEL PEDRAZAXXXBERNALXXXX	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2013	NO APLICA	\$ 62.811,00
412040000160057	8788877	HERLAYXADIEL PEDRAZAXXXBERNALXXXX	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2013	NO APLICA	\$ 62.811,00
412040000160203	8788877	HERLAYXADIEL PEDRAZAXXXBERNALXXXX	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2013	NO APLICA	\$ 65.436,00
412040000163841	8788877	HERLAYXADIEL PEDRAZAXXXBERNALXXXX	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2013	NO APLICA	\$ 65.436,00
412040000170035	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2014	NO APLICA	\$ 65.786,00
		4501-62X-001 XXXXXXXX	IMPRESO			
412040000190108	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2014	NO APLICA	\$ 67.726,00
412040000190218	8788877	HERLAYXADIELXXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2014	NO APLICA	\$ 67.726,00
412040000190731	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2014	NO APLICA	\$ 67.726,00
412040000190770	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2014	NO APLICA	\$ 67.726,00
412040000205054	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2014	NO APLICA	\$ 67.726,00
412040000208844	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2014	NO APLICA	\$ 67.726,00
412040000209312	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2015	NO APLICA	\$ 67.726,00
412040000214437	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2015	NO APLICA	\$ 66.132,00
412040000217329	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2015	NO APLICA	\$ 66.666,00
4120400002200748	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2015	NO APLICA	\$ 66.666,00
4120400002222469	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2015	NO APLICA	\$ 66.666,00
4120400002260172	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2015	NO APLICA	\$ 66.666,00
4120400002288792	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2015	NO APLICA	\$ 71.253,00
4120400002306265	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2015	NO APLICA	\$ 71.253,00
4120400002428811	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	07/08/2015	NO APLICA	\$ 71.253,00
4120400002616178	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2015	NO APLICA	\$ 71.253,00



412040000255104	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2015	NO APLICA	\$ 71.253,00
412040000262831	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2016	NO APLICA	\$ 71.253,00
412040000262914	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2016	NO APLICA	\$ 71.253,00
412040000263112	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2016	NO APLICA	\$ 95.819,00
412040000263233	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2016	NO APLICA	\$ 71.253,00
412040000263624	8788877	HERLAYXADIELXXXXXX PEDRAZAXBERNALXXXXXX	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2016	NO APLICA	\$ 71.630,00
412040000270946	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2016	NO APLICA	\$ 77.195,00
412040000271460	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2016	NO APLICA	\$ 77.195,00
412040000276346	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2016	NO APLICA	\$ 77.195,00
412040000294135	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 77.195,00
412040000310031	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2016	NO APLICA	\$ 77.195,00
412040000315103	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2017	NO APLICA	\$ 77.195,00
412040000315258	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2017	NO APLICA	\$ 77.195,00
412040000315279	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2017	NO APLICA	\$ 77.195,00
412040000315454	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2017	NO APLICA	\$ 77.195,00
412040000315621	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2017	NO APLICA	\$ 77.195,00
412040000316039	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2017	NO APLICA	\$ 77.195,00
412040000320329	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2017	NO APLICA	\$ 77.602,00
412040000320347	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2017	NO APLICA	\$ 77.602,00
412040000327653	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2017	NO APLICA	\$ 77.602,00
412040000332627	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2017	NO APLICA	\$ 85.735,00
412040000336246	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2017	NO APLICA	\$ 85.735,00
412040000339235	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	\$ 91.523,00
412040000343937	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2017	NO APLICA	\$ 91.523,00
412040000348640	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 91.523,00
412040000352962	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2017	NO APLICA	\$ 91.523,00
412040000357417	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2017	NO APLICA	\$ 91.523,00
412040000363055	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2017	NO APLICA	\$ 91.523,00
412040000369486	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2018	NO APLICA	\$ 91.523,00
412040000376292	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 92.002,00
412040000376401	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2018	NO APLICA	\$ 92.002,00
412040000379144	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 96.685,00
412040000383734	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2018	NO APLICA	\$ 96.685,00
412040000387860	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2018	NO APLICA	\$ 96.685,00
412040000392784	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 96.685,00
412040000396911	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2018	NO APLICA	\$ 96.685,00
412040000400513	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2018	NO APLICA	\$ 96.685,00
412040000405146	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2018	NO APLICA	\$ 96.685,00
412040000410017	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2018	NO APLICA	\$ 100.462,00
412040000415426	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2018	NO APLICA	\$ 100.462,00
412040000421614	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2019	NO APLICA	\$ 100.462,00
412040000427938	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 100.965,00

Act  
Ve a



412040000432912	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 100.965,00
412040000434089	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2019	NO APLICA	\$ 100.965,00
412040000438459	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	\$ 100.965,00
412040000442399	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 100.965,00
412040000450581	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 107.613,00
412040000452822	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 45.202,00
412040000459720	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 107.613,00
412040000462802	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2019	NO APLICA	\$ 107.613,00
412040000468570	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2019	NO APLICA	\$ 107.613,00
412040000473968	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 107.613,00
412040000477594	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2020	NO APLICA	\$ 107.613,00
412040000487120	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2020	NO APLICA	\$ 108.140,00
412040000494263	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 108.140,00
412040000494266	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 113.676,00
412040000496029	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 113.676,00
412040000499414	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2020	NO APLICA	\$ 113.676,00
412040000505990	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$ 113.676,00
412040000510165	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 113.676,00
412040000512859	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$ 113.676,00
412040000516614	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 113.676,00
412040000520788	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 113.676,00
412040000524917	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 113.676,00
412040000529113	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$ 113.676,00
412040000532252	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 114.230,00
412040000537003	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	\$ 114.230,00
412040000540520	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	NO APLICA	\$ 114.230,00
412040000545802	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 114.230,00
412040000548734	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2021	NO APLICA	\$ 114.230,00
412040000553083	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 114.230,00
412040000557475	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 114.230,00
412040000560135	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 114.230,00
412040000564373	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 117.211,00
412040000568178	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 117.211,00
412040000572414	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 21.952,00
412040000575874	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 117.211,00
412040000580296	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 49.472,00
412040000582091	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 117.779,00
412040000585456	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 117.779,00
412040000589213	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 147.031,00
412040000593084	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 147.031,00
412040000604033	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2022	NO APLICA	\$ 147.031,00
412040000606747	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 147.031,00
412040000610852	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 147.031,00
412040000629509	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 17.429.826,00
412040000643955	8788877	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2023	NO APLICA	\$ 5.521.816,00

Total Valor \$ 34.022.143,62



Segundo : Aclarada dicha situación u recibida respuesta por parte del pagador, vuelva al despacho para le decisión que corresponda sobre la entrega de estos depósitos a quien corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**